

RESOLUCIÓN No. 5 0 5 7 2

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

مخبر تاسيوني

Que mediante radicado DAMA 2006ER32282 del 21 de julio de 2006, propietarios y habitantes del Edificio Mendoza, elevaron derecho de petición ante el Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, relacionado con el ruido y vibración generados las 24 horas del día por el lavadero de carros ubicado en la Calle 21 16 – 09, de la localidad de Santa fe

Que en atención a la petición señalada en el párrafo anterior, funcionarios de la Subdirección Ambiental sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, efectuaron visita técnica el 26 de julio de 2006, al Autolavado la 16 Esquina y emitieron el concepto técnico 5926 de fecha 2 de agosto de 2006, mediante el cual se concluye que de acuerdo a los resultados de la evaluación, los niveles de presión sonora evaluados el día de la visita, el establecimiento se encontraba incumpliendo los parámetros establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que con fundamento en el concepto técnico 5926 del 2 de agosto de 2006, se expidió el Requerimiento 2006EE31980 del 9 de octubre del 2006, por medio del cual se solicitó al representante legal del Autolavado la 16 Esquina, que implemente las medidas y obras necesarias con el fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de contaminación auditiva.

Bogotá fin inditerencia PBX. 444 \$30

. .



Secretaría Distrital [1] 2 0 5 7 2

Que posteriormente, bajo el radicado DAMA 2006ER45028 del 29 de septiembre de 2006, los propietarios y habitantes del Edificio Mendoza, manifiestan que el propietario del lavadero alega que ya efectuó los arreglos respectivos, pero señalan que, en realidad se ha hecho caso omiso a los reclamos de la comunidad y solicitan nueva visita técnica pues ya se esta generando problemas de salud, perturbación del sueño y dolores de cabeza a los habitantes del edificio.

Que con fundamento en el radicado antes mencionado, funcionarios de la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica de seguimiento el pasado 19 de octubre, al mencionado establecimiento, emitiendo el concepto técnico 8766 del 27 de noviembre de 2006, señalando que los niveles de presión sonora evaluados el día 19 de Octubre de 2006, se encontraban incumpliendo los parámetros legalmente establecidos (artículo 9 de la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006), para una zona uso de suelo Residencial, en virtud a que la actividad del establecimiento está generando molestias y posibles perturbaciones a la comunidad.

Que mediante derecho de petición elevado bajo el radicado 2006ER59480 del 19 de diciembre de 2006, los habitantes del edificio Mendoza, solicitan nuevamente la intervención de este Departamento con el fin e obtener una respuesta positiva y favorable toda vez que manifiestan que se encuentran bastante afectados por el ruido generado por el lavadero de vehículos durante las veinticuatro (24) horas del día.

Que mediante oficio 2007EE57 del 4 de enero de 2007, se da respuesta al derecho de petición informando lo actuado e informando que esta Secretaría se encuentra adelantando los trámites administrativos correspondientes con el propósito de que el lavadero en mención de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, trámites que se darán a conocer oportunamente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que mediante el concepto técnico 5926 del 17 de marzo de 2006, se establece que:

"El establecimiento de comercio Auto lavado la 16 Esquina dedicado a las actividades de lavado, engrase y polichado de vehículos ubicado en la localidad de Santa Fe, en una zona de uso residencial donde se autorizan actividades económica en la vivienda, origina hacia los vecinos una perturbación y molestias por el ruido proveniente de las hidro lavadoras y aspiradoras. Estas perturbaciones se presentan durante todo el día y especialmente en la noche donde se hace más evidente la contaminación.

La contaminación se origina por las emisiones tanto en vía aérea como estructural por la ubicación de las lavadoras y aspiradoras, más el ruido de los vehículos en 💅 muro



图30572

divisorio; es establecimiento este trabaja con la puerta abierta por donde las emisiones sonoras se propagan al exterior. " y que los resultados de la evaluación son:

"5.1. Zona emisora – exterior al predio de la fuentes sonora (Emisión).

Localiza ción del punto de medida	Distancia Fuente Emisión (m)	Hora de Registro Inicio	Hora de Registro Final	LeqAR T	Leq Max	Leq Peak	Observaciones
Al exterior del estableci miento – entrada principal	2m	10:32:11	11:01:17	74.2	82.9	97.8	Registros con micrófono dirigido hacia el interior del establecimiento donde funciona la actividad de servicio de lavado de automóvil. Trabaja en un primer piso y el ruido de los equipos hidro neumáticos y la aspiradora, se propagan al exterior por la puerta principal del establecimiento y se radia estructuralmente por la ubicación de los equipos del muro medianero"

"Teniendo en cuenta que los niveles de presión sonora evaluados el día 26 de julio de 2.006, se encontraban: <u>INCUMPLIENDO</u> los parámetros establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, tabla 1..."

" que para una zona de uso **RESIDENCIAL**, valores máximos permisibles comprendidos entre 65 dB(A)en el horario diurno y 55 dB(A) en el periodo Nocturno, por lo que se considera que el generador de la emisión Auto <u>Lavado la 16 Esquina</u> está: <u>INCUMPLIENDO</u> con los niveles máximos permisible aceptados por la Norma, en el horario Diurno."

Que mediante el concepto técnico 8766, se concluye que:

" Zona emisora – exterior al predio de la fuentes sonora (Emisión).

Locali	izaci	Distancia	Leq T	L.	Leq R	Leq C	Observaciones	
ón	del	Fuente		Max	, ;;			7
							ang an an an Bogotá (in i	ndiferencia .



Ambiente

Secretaria Distrital 2 0 5 7 2

punto de medida	Emisión (m)		-	r ·		
Al exterior del establecim iento – entrada principal.	1.5m	74.2	82.9	97.8	76.31	Registros con micrófono dirigido hacia el interior del establecimiento a puerta abierta.

"El sector en le cual se ubica el AUTO-LAVADO LA 16 ESQUINA, corresponde a una zona dotacional, este funciona en una bodega, colinda en su costado sur con un edificio de vivienda, de la misma manera al costado occidente, al costado oriente hay edificios de vivienda. En el sector se encuentran establecimientos .comerciales, tiendas, fábricas, casas de citas, cigarrerías y viviendas. El flujo vehicular por la zona en el momento de la visita es bajo."

"Teniendo en cuenta que los niveles de presión sonora evaluados el día 19 de Octubre de 2006, se encontraban INCUMPLIENDO los parámetros establecidos la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, tabla 1, para un uso de suelo Residencial (valor mas restrictivo), por existir viviendas en la zona, en virtud a que esta actividad está generando molestias y posibles perturbaciones a la comunidad..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de conformidad con las anteriores consideraciones y en atención a lo señalado en los Conceptos Técnicos 5926 del 17 de marzo de 2006 y el 8766 del 27 de noviembre de 2006, emitidos por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra procedente iniciar investigación ambiental al establecimiento denominado Autolavado la 16 Esquina, por su presunta violación de la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.

Que de conformidad con lo consagrado en la Resolución 627 de 2006, para una zona residencial los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y nocturno de 55 dB(A), por lo que de la misma forma podemos concluir que, de acuerdo a los diferentes conceptos emitidos por esta entidad, el generador de la emisión, el Auto Lavado la 16 Esquina presuntamente ha incumplido reiteradamente los niveles máximos legalmente establecidos en horario diurno y nocturno y no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el oficio 2006EE9683 del 10 de abril de 2006.

Que así las cosas se considera procedente abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, en contra del establecimiento denominado Autolavado la 16 Esquina, toda vez que el generador de ruido, se encontraba generando ruido, el cual traspasaba los límites de su propiedad, contraviniendo de

Bogotá lin indiferencia



esta forma los estándares legalmente establecidos en la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y no ha implementado sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme lo establece el Decreto 948 de 1995.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993 establece que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones a que haya lugar y si es del caso denunciar el hecho para que se inicie la investigación penal respectiva.

Que el parágrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones

Bogotá (in indiferencia



constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o formas de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica."

Que el artículo 45º del Decreto 948/95 establece:" Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".

Que mediante el artículo 51 del citado decreto, se contempla la Obligación de Impedir Perturbación por Ruido: "Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de

Bogotá (in indiferencia



control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente."

Que el artículo 117 que establece que se considerarán infracciones al Decreto 948 de 1995, las violaciones de cualesquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes, generación de ruido y de olores ofensivos, entre otros, en contravención a lo dispuesto en el mismo y en los actos administrativos de carácter general en los que se establezcan los respectivos estándares y normas.

Que el literal B del artículo 121 del Decreto 948 de 1995 en concordancia con el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala las medidas preventivas que son procedentes imponer mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción. Así mismo, en el numeral 1 del mencionado Artículo se contempla la suspensión de las obras o actividades del establecimiento.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, por medio de la cual establece la norma nacional de ruido y ruido ambiental, los estándares máximos legalmente permitidos (artículo 9º), norma que entró en vigencia el 12 de abril de 2006.

Que el artículo 28 de la Resolución 627 de 2006, consagra que "Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.".

Que de la misma forma, la Resolución 627 de 2006 establece en su artículo 29 que "En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que hay lugar."

Que según lo consagrado en los Artículos 196 y 197 del Decreto 1594 de 1984, el proceso sancionatorio, se iniciará entre otras causas de oficio, por queja presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que el Parágrafo 4 del literal B del artículo 121 del Decreto 948 de 1995 en concordancia con el Artículo 186 del Decreto 1594 de 1984 establece que: "Las medidas preventivas son de inmediata ejecución tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030
Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia



Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: "Transfórmase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente. "

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en los Conceptos Técnicos 2956 del 2 de agosto y el 8766 del 27 de noviembre, ambos de 2006, emitidos por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental a establecimiento denominado Auto Lavado la 16 Esquina, por su presunta violación de la normatividad ambiental vigente en materia de ruido (Decreto 948 de 1995 y Resolución 627 de 2006) y del requerimiento efectuado mediante oficio Requerimiento 2006EE31980 del 9 de octubre del 2006.

Que la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, tabla 1, establece para una zona de uso residencial, valores máximos permisibles comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno, los cuales comparados con los señalados en los conceptos técnicos mencionados, podemos concluir que el generador de la emisión se encuentra incumpliéndolos.

Que así las cosas se considera procedente abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, toda vez que el generador de ruido, Auto Lavado la 16 Esquina, se encuentra generando ruido el cual traspasa los límites de su propiedad, contraviniendo de esta forma los estándares legalmente establecidos y tampoco ha implementado sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos al establecimiento denominado Auto Lavado La 16 Esquina, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, el establecimiento presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal 1. " Ejercer el



control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de "Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental al establecimiento denominado Auto Lavado La 16 Esquina, ubicado en la Calle 21 16 – 09, por su presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente en lo relacionado con lo establecido en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, toda vez que los niveles medios de presión sonora sobrepasaron los niveles máximos permitidos para zona Residencial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular los siguientes cargos al Auto Lavado La 16 Esquina:

- Cargo Primero: Presuntamente por no haber dado cumplimiento al artículo 45 del Decreto 948 de 1995.
- Cargo Segundo: Presuntamente por no haber dado cumplimiento al artículo 51 del Decreto 948 de 1995.
- Cargo Tercero: Presuntamente por no haber dado cumplimiento al artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

ARTÍCULO TERCERO: El Auto Lavado La 16 Esquina, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, por medio de su representante legal o del apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

4

Bogotá (in indiferencia



图30572

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local correspondiente para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín Ambiental. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al señor Gustavo Vega, identificado con la cédula de ciudadanía 79.053.457, en su calidad de propietario del establecimiento denominado Auto Lavado La 16 Esquina, o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO SEXTO: Comunicar la presente providencia, a los residentes del Edificio Mendoza, en la Calle 21 16 -19, de esta ciudad.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.G. a los

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Maria Odilia Clavijo. 7-2-07. Revisó y aprobó: Nelson Valdés C. CT 5926 del 2 de agosto del 2006 CT 8766 del 27 de noviembre de 2006 Exp DM 08-06-2697 Ruido.

Bogotá (in indiferencia